

AYUNTAMIENTO DE UGENA

ORDENANZA FISCAL N° 304

Reguladora de

TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. *Naturaleza y hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1992, y que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio y demás disposiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

Artículo 2º. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias o poseedoras o, en su caso, arrendatarias, de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 3º. *Base tributaria*

Constituye la base imponible de la tasa, el coste de tramitación de los expedientes sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fuesen procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable originadas por las siguientes actuaciones:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Las obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualesquiera que sea su uso.

- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del art. 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.
- g) Las obras de instalación de servicios públicos.
- h) Las parcelaciones urbanísticas
- i) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
- j) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
- k) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del art.58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.
- l) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- o) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- p) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
- q) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- r) Las referidas en el art. 165 de Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha.
- s) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

El coste de tramitación se determinará, en los supuestos de licencias para edificaciones, en función del coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar.

Artículo 4º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará de la siguiente manera:

1º.- Edificaciones: la cuota será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo que será del 1% sobre el presupuesto de contratación de la obra.

2º.- Las obras que por su escasa entidad, no requieran la presentación de presupuesto, tributarán con arreglo a las siguientes cuotas:

1. Cercas: por cada metro lineal	0,36
2. Por cada metro cuadrado en obras de urbanización en interiores de parcelas: caminos de rodaje, Acerados interiores, terrazas, escalinatas...	0,36
3. obras en fachada:	
Apertura de huecos, colocación o sustitución de rejas o barandas o cierres. Por unidad	4,50
Revestimiento de fachadas. Por metro cuadrado	0,89
Guarnecidos de fachadas por metro cuadrado	0,17
1. obras interiores que no afecten a distribución ni instalación, cualquiera que sea el volumen de obra a ejecutar	17,70
5. obras interiores no incluidas en el apartado anterior que	

no afecten a estructura:	
Tabiques y divisiones interiores por metro cuadrado	0,17

Cualquiera otra obra no comprendida en la relación anterior, se liquidará aplicando el tipo de cuota que le resulte más similar.

3º.- La cuota mínima general a satisfacer por cualquier licencia de obras será de 35 euros.

Artículo 5º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se [inicie la actividad municipal](#) que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable; con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto del solicitante, una vez conseguida la licencia. La denuncia o desistimiento formulados con anterioridad del otorgamiento o denegación de la licencia, generará la Tarifa prevista.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6º. Gestión

Las personas interesadas en la obtención de una licencia deberán presentar la solicitud correspondiente en el Registro General del Ayuntamiento, procediendo al ingreso simultaneo de la tasa que les corresponda mediante el régimen de autoliquidación.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, comenzará a aplicarse a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, sustituyendo la anterior desde la misma fecha.

Ugena a, 1 de enero de 2004

EL ALCALDE
Manuel Conde Navarro

EL SECRETARIO- Interventor
Joaquín Andrés Muñoz Fernández

ORD	FECHA DE PLENO	PUBLICACION BOP				ENTRAD A EN VIGOR
Nº	APROBAC. MODIFICA C.	Núm.	Día	Nú m.	Día	Fecha
4 304	30/06/2003 -----	155	10/Julio/2003	199	1/septiembre/2003	01/06/2003